



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 035- 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 25 JUN. 2024

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, INFORME N° 575-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OFICIO N° 1228-2024-GRU-DRE-OAJ-D, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU, OPINION LEGAL N° 020-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, La Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU de fecha 10 de mayo 2024, resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, el extremo de la licencia con goce de remuneraciones por representación sindical, concedida a la Auxiliar de Educación nombrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, identificada con DNI N° 00119447, perteneciente a la Institución Educativa Inicial N° 438 "AMADEUS" del distrito de Yarinacocha, comprendida en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00128-2024-DREU de fecha 06 de febrero de 2024 y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 06 de junio de 2024, la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU de fecha 10 de mayo 2024; como pretensión impugnatoria solicita declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo su revocatoria y/o nulidad; asimismo, se ordene la restitución al derecho de licencia sindical que se ampara en la legislación vigente; por los fundamentos de hecho que expone y los fundamentos de derecho que expone;

Que, mediante INFORME N° 575-2024-GRU-DRE-U-OAJ de fecha 10 de junio de 2024, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, CONCLUYE: que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos de admisibilidad; por lo que RECOMIENDA: elevar todo lo actuado en este expediente administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali para su trámite respectivo;

Que, mediante OFICIO N° 1228-2024-GRU-DRE-OAJ-D de fecha 11 de junio de 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, de los antecedentes que obra en el expediente, se verifica que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante el Artículo Segundo de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000128-2024-DREU de fecha 06 de febrero 2024, CONCEDE licencia por trescientos sesenta y cinco (365) días, es decir un (1) año de licencia con goce de remuneraciones, por representación sindical, a partir del 01 de febrero del año 2024 hasta el 31 de enero de 2025, a tres (3) miembros del Sindicato de Auxiliares de Educación de la Región Ucayali "SINAERU" - FENAEP, entre ellos, a la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, que tiene el cargo de Secretaria de Defensa, quien se desempeña como Auxiliar de Educación nombrada de la I.E.I. N° 438-AMADEUS-Yarinacocha- UDEL de Coronel Portillo;

Que, la propia Administración educativa, Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU de fecha 10 de mayo 2024, resuelve, su Artículo Primero, **DEJAR SIN EFECTO**, el extremo de la licencia con goce de remuneraciones por representación sindical, concedida a la Auxiliar de Educación nombrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ; dicha acto administrativo se emite a petición de la Directora de la I.E.I. N° 438 "AMADEUS", mediante Oficio N° 021-2024-DIEI N° 438 "AMADEUS", en el cual se pone a conocimiento que, en la institución que representa, existe un déficit de personal auxiliar, ya que en la actualidad cuenta con 220 estudiantes matriculados de las edades de 3 a 5 años, asimismo no cuenta con auxiliar turno tarde, siendo de necesidad muy urgente contar con otro auxiliar, porque en la actualidad solo cuenta con un solo auxiliar, en razón de que la Auxiliar Gloria Socorro Ríos Gómez se encuentra con licencia por representación sindical; acota que ha agotado las gestiones en la UGEL para cubrir dicha necesidad, siendo imposible suplir por falta de presupuesto;

Que, realizada la evaluación del requerimiento de la Directora de la I.E.I. N° 438 "AMADEUS", la Dirección Regional de Educación de Ucayali, haciendo una valoración entre la representación sindical y el derecho a la educación de los niños de la institución educativa, aplica el **derecho preferente**; acota entre otros fundamentos "(...) Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Además, la educación se considera un **derecho humano fundamental** que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad. En tanto que el derecho sindical no viene a constituir un derecho fundamental"; por lo que aplicando dicho fundamento deja, sin efecto la licencia sindical inicialmente concedida a la Auxiliar de Educación Gloria Socorro Ríos Gómez, por razones de necesidad de servicio;

Que, efectivamente, el Artículo 16° - último párrafo - de la Constitución Política del Perú, párrafo modificado por la Ley N° 31097, establece que "**La educación es un derecho**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad (...)". En tanto que el Artículo 42° de la Constitución, reconoce el derecho de sindicación y huelga; siendo la licencia sindical un derecho derivado del derecho de sindicación;

Que, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en el Artículo 41° literal h) establece como derecho de los profesores, las licencias; concordante con el Artículo 71° literal a.9 que incorpora la licencia con goce de remuneraciones, **la Licencia por representación sindical**, el cual debe interpretarse acorde con el Convenio 151 de la OIT, de conformidad con el numeral 3.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC; disposiciones que también se aplica a los Auxiliares de Educación, por mandato de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en el Artículo 220° establece como uno de los derechos de los Auxiliares de Educación, gozar de licencias; concordante con el Artículo 194° numeral 194.2 literal a), conforme a la última modificatoria del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2023-MINEDU, prevé "*De existir una organización gremial de competencia regional se otorga un máximo de tres (3) licencias sindicales a los miembros de la Junta Directiva*", la norma no establece un número mínimo; en el presente caso, conforme se advierte la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000128-2024-DREU de fecha 06 de febrero 2024, la Autoridad de Educación, ha concedido el número máximo de licencias sindicales permitidas, es decir tres (3) licencias sindicales al Sindicato de Auxiliares de Educación de la Región Ucayali "SINAERU"-FENAEP, por lo que en ejercicio de su facultad discrecional, la Autoridad Administrativa puede reducir el número de licencias de tres a dos licencias sindicales; en este caso, queda subsistente la licencia concedida al Secretario General y la Sub Secretaria General; ergo, la acción administrativa adoptada por la Dirección Regional de Educación mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU de fecha 10 de mayo 2024, no vulnera o afecta el derecho de licencia sindical;

Que, además, la necesidad de servicio se encuentra plenamente justificada, por lo que la Autoridad Educativa ha ponderado el derecho humano fundamental – la educación – de niños de 3 a 5 años, por el interés superior del niño, por cuanto la ausencia del Auxiliar de Educación venía afectando directamente a los niños de educación inicial; frente al derecho de licencia sindical. Además, ha expedido la resolución materia de impugnación, en pleno ejercicio de su facultad discrecional de determinar el número de licencias sindicales, por organización sindical, que la ley le confiere;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 020-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 18 de junio de 2024, opina: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU de fecha 10 de mayo 2024; por los fundamentos expuestos;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada GLORIA SOCORRO RIOS GOMEZ, contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 000746-2024-DREU de fecha 10 de mayo 2024, en



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

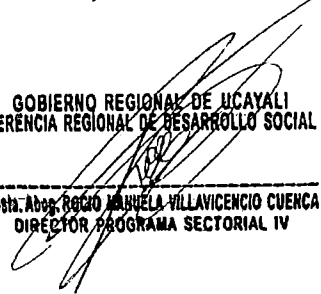
consecuencia, CONFÍRMESE el acto administrativo recurrido; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228º numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


Dña. Ana Rocío Villavicencio Cuenca
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

